

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

RADICACION: 50001-23-33-000-2014-00028-00
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Ingresa al despacho la demanda interpuesta por el Hospital Departamental de Villavicencio, en contra del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la cual fue inadmitida el pasado 05 de septiembre de 2014, informando que una vez transcurrido el término de los diez (10) días que preceptúa el artículo 170 del C.P.C.A., concedido, se constata que la parte actora guardó silencio.

No obstante, el despacho admitirá la demanda y le dará el trámite correspondiente, pues la tesis que ha expuesto el H. Consejo de Estado, precisa que en los eventos en que la demanda no contiene el acápite de normas violadas y concepto de violación pero si del texto de la demanda se desprenden suficientes elementos normativos y fácticos de cuyo estudio integral se pueda inferir el marco de la censura, resulta obligatorio el estudio de fondo¹. Igual ocurre con las demás falencias señaladas en el auto inadmisorio, pues se ha indicado por la misma Corporación que los requisitos adicionales como anexos de la demanda no pueden constituirse como causales de rechazo por su incumplimiento².

Por lo expuesto, se ordena **ADMITIR** la demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el **HOSPITAL DEPARTAMENTO DE VILLAVICENCIO** contra la **POLICIA NACIONAL**.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Auto del 24 de octubre de 2013. Radicado No. 08001-23-33-004-2012-00471-01 (20258). Demandante. SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIAN.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Providencia del 26 de septiembre de 2013. Consejero Ponente. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicado. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (201235)

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.³.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demanda e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima⁴.

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **CLAUDIA VARGAS RUIZ** identificada con C.C. N° 40.026.491 de Tunja y portador de la T.P. N° 83.327 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado